

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
JUNIO 2009

BONIFICACIÓN POR TÍTULO ACADÉMICO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE LAGO AGRIO

CONSULTA:

El Municipio de Lago Agrio puede pagar el bono del título solicitado por los empleados municipales, basado en la autonomía municipal; por cuanto, de la ordenanza que reglamenta el personal de la municipalidad en su Art. 67 menciona que: los servidores de la municipalidad tendrán derecho al pago de una asignación complementaria denominada bonificación por títulos académicos.

PRONUNCIAMIENTO:

Las municipalidades se encuentran sujetas a la Constitución de la República, a las disposiciones legales, a los Mandatos Constituyentes y demás normas aplicables vigentes.

La Ordenanza anexada a su oficio de consulta que reglamenta la Administración del Personal de Servidores de esa Municipalidad, sujetos a la LOSCCA, se desprende que fue aprobada en segundo y definitivo debate por el Concejo el 16 de enero de 2009, es decir, con posteridad a la expedición de la LOSCCA y del Mandato Constituyente No. 2; por lo que, la Ordenanza de la referencia, está en contradicción a las disposiciones contempladas en los ordenamientos legales mencionados.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en la cual se contemplaba el pago de la bonificación por títulos académicos fue derogada expresamente por la LOSCCA, considero improcedente el pago de la bonificación por títulos académicos.

OF. PGE. N°: 07937, de 18-06-2009

BONIFICACIÓN TEMPORAL

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y SEGUROS

CONSULTAS:

1.- ¿Si ha sido y es legalmente procedente el reconocimiento y pago de la Bonificación Temporal en la Superintendencia de Bancos y Seguros?"

2.- “De ser positiva su respuesta a la consulta anterior, ¿La derogatoria de la Resolución No. ADM-2008-8452 de 21 de mayo de 2008 y el restablecimiento de la vigencia del Reglamento anterior, podría ser el mecanismo legal a adoptarse para regularizar este beneficio y restablecer el nombre anterior, pasando de “Reconocimiento Pecuniario Temporal” a “Bonificación Temporal”?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Dichos pronunciamientos en los términos del inciso cuarto del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, tienen el carácter de definitivos y por tanto no cabe nueva consulta sobre idéntica materia, más aún cuando no han variado los fundamentos de derecho en que se han motivado.

2.- El carácter vinculante de los pronunciamientos que emite la Procuraduría, sobre la base de la legislación aplicable al respectivo tema, y de los antecedentes e informaciones remitidas por las entidades consultantes, no sirve para eliminar el carácter obligatorio que tienen las recomendaciones de auditoría de la Contraloría General del Estado conforme lo dispone el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuya impugnación no corresponde ser resuelta por la Procuraduría General del Estado.

OF. PGE. N°: 07773, de 05-06-2009

**CONARTEL: CONTRATOS DE CONCESIÓN, TERMINACIÓN, RENOVACIÓN
Y TRASPASO A HEREDEROS**

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE
RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN,
CONARTEL

CONSULTAS:

1.- “En el caso de la causal prevista en la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para dar por terminada la concesión por el vencimiento del plazo, tal causal se aplica de pleno derecho o ipso iure, o se debe continuar con el procedimiento expresamente establecido en la segunda parte del art. 67 de la Ley, que no establece diferencia alguna para las causales de terminación de concesión, respetando el ejercicio del derecho de los concesionarios, sean personas naturales o jurídicas, para obtener la renovación sucesiva de las concesiones, en aplicación del artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 reformado de su Reglamento General.”

2.- “En el caso de la letra b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina la terminación de la concesión por voluntad del concesionario, se servirá aclarar el pronunciamiento anterior, si para el efecto se precisa o no la aceptación del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, como ente a través del cual se realizan las concesiones, o si la voluntad del concesionario en tal sentido opera de pleno derecho, sin ninguna otra formalidad.”

3.- “En el caso de la causal prevista en la letra c) del artículo 67, referida a la muerte del concesionario, se servirá precisar si tal causal opera de pleno derecho con la muerte del concesionario como persona natural titular de la concesión; o si para el efecto se debe esperar el vencimiento del plazo previsto en el artículo 69 de la misma Ley de Radiodifusión y Televisión para que los herederos ejerzan su derecho a requerir el otorgamiento de la misma concesión.”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Del análisis jurídico que precede se desprende que la terminación del contrato por el vencimiento del plazo, no se produce de pleno derecho, pues es posible solicitar la renovación del contrato, para lo cual no se ha establecido un plazo en el artículo 20 reformado del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

2.- En el evento de que el concesionario exprese su voluntad de poner fin a la concesión, para que aquello constituya causa de terminación del contrato, corresponde al CONARTEL efectuar de oficio una verificación de la existencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario. De existir obligaciones pendientes, se deberá observar el procedimiento previsto en el propio artículo 67 de la Ley.

De acuerdo con el análisis anterior, se concluye que la terminación del contrato por voluntad del concesionario, se produce de pleno derecho, sin necesidad de trámite y resolución posterior, sin perjuicio de que el CONARTEL deba verificar de oficio la inexistencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario.

3.- En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos.

OF. PGE. N°: 07765, de 05-06-2009

**CONARTEL: CONTRATOS DE CONCESIÓN, COMPETENCIA,
MODIFICACIÓN O CAMBIOS TÉCNICOS**

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE
RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

CONSULTAS:

Si la Resolución No. 3910 – CONARTEL- 07 de 5 de junio de 2007 se aparta de la normativa legal y reglamentaria prevista en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento, en cuanto cualquier modificación o cambio de las características técnicas autorizadas en los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión y otros medios debe ser autorizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) y no por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Si como consecuencia de lo señalado, el Consejo debe derogar o no la Resolución antes indicada por ser contraria a las normas legales vigentes.

PRONUNCIAMIENTO:

La Ley de Radiodifusión y Televisión confiere tanto a la Superintendencia de Telecomunicaciones como al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, competencias en esa materia, cuyo ejercicio debe ser necesariamente coordinado, en aplicación de los principios de legalidad y concurrencia que establece la Constitución. En consecuencia, considero que conforme lo dispone en forma expresa el artículo 27 de la citada Ley de Radiodifusión y Televisión, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizar cualquier modificación de carácter técnico, salvo que aquello afecte la esencia del contrato de concesión, evento en el que la autorización para suscribir un nuevo contrato deberá provenir del CONARTEL, según las previsiones expresas del inciso final del artículo 27 de esa Ley, en concordancia con la letra d) del artículo 5 E ibídem. Por lo expuesto, ratifico el pronunciamiento emitido por este Organismo en oficio No. 003521 de 8 de agosto de 2007.

En tal sentido, la Resolución No. 3910 del CONARTEL, expedida el 5 de junio de 2007, en tanto dispone que sea la Superintendencia de Telecomunicaciones, el órgano que analice y autorice los cambios técnicos de las concesiones, dentro del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión, guarda conformidad con las competencias que confieren a ese Organismo, los artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 34 de su Reglamento.

OF. PGE. N°: 07786, de 05-06-2009

CONATEL: CONTRIBUCIONES EN BENEFICIO DE FODETEL

CONSULTANTE:

SECRETARIA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

“Si a pesar de no constar en los contratos de concesión otorgados por la SENATEL, previa autorización del CONATEL, ni en la normativa de telecomunicaciones aplicable a los contratos suscritos entre los meses de marzo del 2000 y julio del 2008, estipulación o norma que expresamente obligue a los concesionarios a cancelar intereses por mora cuando incumplen en el pago de la contribución anual al FODETEL, por lo dispuesto en el artículo 7, regla 18 del Código Civil, se encontrarían incorporados a dichos contratos, los artículos 1575 y 1607 ibídem, siendo legal y procedente que la SENATEL liquide, exija y cobre el capital adeudado (valor de la contribución anual) más los intereses por mora.”

PRONUNCIAMIENTO:

Los concesionarios de telecomunicaciones tienen obligación de pagar la contribución en beneficio del FODETEL, en forma trimestral, conforme lo prevén los respectivos contratos sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones. Por tanto, si bien no se han estipulado intereses, vencido el plazo para el pago, el retardo da lugar a su pago, de conformidad con los artículos 1567 numeral 1° y 1575 numeral 2 del Código Civil, una vez que el concesionario se ha constituido en mora, mediante la citación del auto de pago que expida la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que la ley le confiere, y que debe ser ejercida sobre la base de la información que la SENATEL remita a ese Organismo.

OF. PGE. N°: 07891, de 16-06-2009

CONDONACIÓN DE DEUDA: SERVICIO DE AGUA POTABLE

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
BALAO

CONSULTA:

Si la Municipalidad de Balao debe cumplir inmediatamente el inciso tercero de la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución de la República, que condona a las usuarias y usuarios en extrema pobreza las deudas de agua de consumo humano, que hayan contraído hasta la entrada en vigencia de dicha Norma Suprema, o si debe establecerse mediante censo municipal el usuario que se encuentra en situación de extrema pobreza, para que se acoja a dicho beneficio.

PRONUNCIAMIENTO:

La Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución de la República, es de inmediata aplicación y cumplimiento; por lo que, corresponde a la Municipalidad del Cantón Balao, establecer el procedimiento técnico que estime conveniente, a fin de determinar los criterios para condonar a los deudores de agua que se encuentran en condición de extrema pobreza.

OF. PGE. N°: 07776, de 05-06-2009

CONESUP: REPRESENTACIÓN DE RECTOR QUE CONCLUYO SUS FUNCIONES COMO MIEMBRO PRINCIPAL

CONSULTANTE:

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL
ECUADOR

CONSULTA:

“Si el Ing. Víctor Hugo Olalla Proaño, quien dejó de ser Rector de la Universidad Central del Ecuador desde el 10 de marzo del 2009, puede seguir ejerciendo la función de Miembro Principal del CONESUP en representación de esta Universidad.”

PRONUNCIAMIENTO:

Si el Ing. Víctor Hugo Olalla Proaño dejó de ser Rector, la calidad de miembro principal del CONESUP que ejerció en representación de la Universidad Central, corresponde al actual Rector de esa Universidad, por el tiempo que reste para concluir el período para el cual se designó al Rector de ese establecimiento de Educación superior, como miembro del Consejo Nacional de Educación Superior en representación de las Universidades públicas.

OF. PGE. N°: 07889, de 16-06-2009

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: PRONUNCIAMIENTO
VINCULANTE EN REAJUSTE DEL ANTICIPO**

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE AMBATO

CONSULTA:

“Si el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado No. 05716 de 13 de agosto de 1993, debe ser acatado por la Municipalidad de Ambato, pese a que se refiere a asuntos totalmente diferentes a los consultados por la Institución Municipal a la Regional 4 de la Procuraduría General del Estado con asiento en la ciudad de Riobamba, por lo que quedaría invalidado el pronunciamiento del Director Regional 4; o si, el mismo por las consideraciones legales descritas en el numeral 4 del presente, el pronunciamiento del Director 4 de la Procuraduría General del Estado, tiene plena validez y por lo tanto es vinculante y de cumplimiento obligatorio”.

PRONUNCIAMIENTO:

El reajuste del anticipo constituye un valor integrante de éste que, al formar parte de la modalidad que sirve para recobrar la ecuación económico-financiera del contrato, como es el sistema de reajuste de precios, debe pagarse junto al anticipo dentro del plazo estipulado en el contrato, como se ha dejado señalado, por lo cual el plazo de ejecución de los trabajos establecido en la cláusula Novena, numeral 9.01, del contrato celebrado por la Municipalidad de Ambato tiene que contabilizarse a partir de la fecha en que la Municipalidad haya comunicado al contratista que se encuentra listo para su retiro el anticipo y su correspondiente reajuste, y el contratista debió haber iniciado los trabajos a los veinte días posteriores a la fecha de pago del anticipo reajustado, en aplicación de la misma estipulación contractual.

El presente pronunciamiento, por su carácter de vinculante y obligatorio respecto al caso consultado, prevalecerá sobre cualquiera otro anterior que se le oponga y, de manera especial, sobre el contenido del oficio número 441-PGE-2009 de 23 de abril del 2009, emitido por el Director Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Riobamba, que queda sin efecto.

OF. PGE. N°: 07940, de 18-06-2009

CONVENIO DE PAGO: ADQUISICIÓN DE PASAJES AEREOS

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de celebrar sendos convenios de pago con el señor Oscar Eduardo Vargas, por la publicación de 2000 ejemplares del libro “La Transformación de la Justicia” por el valor de USD 10.688, 00; y, con las Agencias de Viajes “Turismundial por el valor de USD. 9.600; y, a “Destinos Travel Cia. Ltda.” por la suma de USD.20.646,71 por la adquisición de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales.

PRONUNCIAMIENTO:

Procede que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos celebre convenios de pago con el señor Oscar Eduardo Vargas Santander y con las empresas “Turismundial Cia. Ltda.” y “Destinos Travel S.A.”, siempre que los bienes y servicios prestados hayan sido recibidos a satisfacción por esa entidad y se observe la normativa jurídica que he señalado en lo que fuere aplicable.

En el futuro, se deberá tener en cuenta para efectos de la adquisición de pasajes aéreos nacionales o internacionales, las disposiciones que sobre esta materia, contempla la Resolución No. 17 expedida por el Instituto Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 569 de 14 de abril de 2009.

Este pronunciamiento no constituye autorización ni orden de pago, por no ser de mi competencia.

OF. PGE. N°: 07768, de 05-06-2009

CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES

CONSULTANTE:

INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y CENSOS INEC

CONSULTA:

Si el Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC y el Banco Central del Ecuador, a través de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional podrían contravenir expresas disposiciones legales, como la contemplada en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, tomando en consideración que el término “convenio” es el marco jurídico general en el cual constan las voluntades para asegurar el funcionamiento de un servicio público, y se rigen por reglas especiales distintas a las aplicables a las relaciones de los particulares entre sí.

PRONUNCIAMIENTO:

Los convenios interinstitucionales materia de consulta entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC y el Banco Central del Ecuador, se establecen contraprestaciones mutuas entre ambas instituciones que son necesarias para la medición de la economía ecuatoriana y que favorece al interés público, no se contraviene la prohibición establecida en el literal i) del artículo 84 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y del Banco del Estado.

OF. PGE. N°: 08012, de 25-06-2009

DOCENCIA UNIVERSITARIA: PROFESOR DE SECUNDARIA

CONSULTANTE:

EMPRESA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MANTA,
EAPAM

CONSULTA:

Si procede otorgar permiso para el desempeño de la docencia universitaria a un servidor público, considerando que dicha cátedra la realizaría en horas de trabajo.

PRONUNCIAMIENTO:

El Lcdo. Kléver Delgado Reyes imparte clases de biología en el Colegio Mixto “Juan Montalvo”, unidad educativa que no tiene la calidad de centro de educación superior, conforme lo previsto en los artículos 230 de la Constitución de la República y 12 de la LOSCCA; en consecuencia, no procede otorgar permiso alguno al citado servidor público para el desempeño de docencia, pues ésta se permite únicamente cuando se trata de docencia o cátedra universitaria.

OF. PGE. N°: 07936, de 18-06-2009

JUNTA PARROQUIAL: AGASAJO CON RECURSOS PÚBLICOS

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE JUNTAS
PARROQUIALES DEL ECUADOR

CONSULTA:

Si las Juntas Parroquiales pueden seguir organizando fiestas civiles y religiosas con recursos públicos, en cumplimiento del Reglamento General a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, sin atenerse al Decreto Ejecutivo No. 1502, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 498, de 31 de diciembre de 2008.

PRONUNCIAMIENTO:

Existe prohibición legal expresa para que los organismos y entidades del sector público organicen agasajos, fiestas de navidad o año nuevo, como cualquier otra festividad; y peor aún, que dichas actividades se financien con recursos públicos.

OF. PGE. N°: 07726, de 02-06-2009

LICENCIA SIN SUELDO : DOCENTE CANDIDATO A CONCEJAL

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

CONSULTA:

“¿Un docente Universitario necesitaba licencia sin sueldo para candidatizarse para las elecciones generales de abril del 2009 y si resultó elegido Concejal de un Cantón necesita solicitar licencia sin sueldo durante su período de concejal electo?”

CONSULTANTE:

El docente universitario que motiva la presente consulta, no necesitaba acogerse a la licencia sin sueldo para candidatizarse a la dignidad de concejal; y, de haber resultado elegido, tampoco requiere solicitar licencia sin sueldo durante el período que dure sus funciones, toda vez que puede ejercer la docencia universitaria, siempre que su horario, en el ejercicio de la dignidad de concejal, lo permita.

En este sentido me manifesté con oficio No. 0438 de 12 de mayo de 2008.

El presente pronunciamiento no constituye interpretación constitucional en los términos del Art. 436 numeral 1 de la Constitución de la República, que determina entre las atribuciones de la Corte Constitucional, la de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, a través de sus dictámenes y sentencias, y cuyas decisiones tendrán el carácter vinculante.

OF. PGE. N°: 07784, de 05-06-2009

MUNICIPALIDAD: DESCUENTO 5% DE PLANILLAS DE TASAS POR FISCALIZACIÓN

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN CHINCHIPE

CONSULTA:

Si procede que esa Municipalidad descuenta al Contratista de cada planilla el 5 % por concepto de fiscalización en la forma como lo indica la ordenanza que regula el cobro de tasa por fiscalización.

PRONUNCIAMIENTO:

La municipalidad puede crear tasas como contraprestación o retribución de los servicios que brinda en beneficio del contribuyente que las cubre, y que su recaudación debe destinarse a financiar el costo de esos servicios, pero no destinarse al gasto general. En consecuencia, al disponerse por ordenanza el pago de un tributo al cual se le denomina "tasa", debe establecerse la correlativa contraprestación de servicio por parte de la municipalidad. De la ordenanza referida se colige que el hecho generador del tributo es la celebración de actos y contratos de obras civiles en los que intervenga la Municipalidad, sin que existan actividades de supervisión y fiscalización, razón por la cual este tributo es en realidad un impuesto, que la municipalidad no está facultada a crearlo.

No corresponde a la Municipalidad crear tributos bajo la denominación de tasa, sin que exista una contraprestación en servicio por parte de la entidad municipal a favor del sujeto pasivo o contribuyente obligado al pago.

OF. PGE. N°: 07980, de 22-06-2009

MUNICIPALIDAD: FONDOS DE RESERVA

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO

CONSULTA:

Si en consideración a lo que prescriben tanto la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA, como la Resolución del Consejo Directivo del IESS C. D. 096 se refiere exclusivamente al pago mensual de aportaciones patronales y personales, si es procedente que los fondos de reserva de los servidores municipales, se calculen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la LOSCCA, en concordancia con lo que dispone el artículo 282 de la Ley de Seguridad Social.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, esta Procuraduría ratifica el pronunciamiento del oficio No. 06505 de 11 de marzo de 2009, que concluyó que el pago de los fondos de reserva a los servidores públicos, se efectuará de conformidad con la Resolución No. C. D. 096 expedida por el Consejo Directivo del IESS, publicada en el Registro Oficial No. 216 de 23 de febrero de 2006, de acuerdo a lo que señala la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA, sin perjuicio de observar el Art. 10 y la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional,

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009, referida exclusivamente a la forma de pago de los fondos de reserva.

OF. PGE. N°: 07943, de 18-06-2009

MUNICIPALIDAD: GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE FISCALIZACIÓN

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CHUNCHI

CONSULTA:

Sobre la procedencia o no de seguir cobrando el 2% de gastos administrativos y el 3% por fiscalización que venía reteniendo la Municipalidad a los contratistas, conforme a la Ordenanza expedida por esa entidad edilicia.

PRONUNCIAMIENTO:

No corresponde a la Municipalidad crear tributos bajo la denominación de tasa, sin que exista una contraprestación en servicio por parte de la entidad municipal a favor del sujeto pasivo o contribuyente obligado al pago.

OF. PGE. N°: 07977, de 22-06-2009

MUNICIPALIDAD: INCREMENTO SALARIAL

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN CHUNCHI

CONSULTA:

Si la Municipalidad de Chunchi puede resolver un incremento salarial en beneficio de sus servidores, en base a la capacidad económica de la entidad.

PRONUNCIAMIENTO:

Hasta que se expida la ley que determine el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, es competencia de los Municipios resolver un incremento salarial para sus servidores, en forma acorde a su presupuesto, así como a la efectiva disponibilidad de fondos para ese propósito y por medio de su respectivo órgano competente, teniendo en cuenta el límite máximo de remuneración mensual unificada previsto en el citado artículo 1 del Mandato No. 2.

OF. PGE. N°: 08037, de 26-06-2009

MUNICIPALIDAD: PORCENTAJE DE ÁREAS VERDES

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
RIOBAMBA

CONSULTA:

Si es procedente que la Ilustre Municipalidad de Riobamba, exija un porcentaje del área verde y/o comunal, en sectores rurales.

PRONUNCIAMIENTO:

El numeral 34 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal invocado en su consulta, es claro y no admite interpretación alguna, al establecer que el porcentaje para zonas verdes exigido por las municipalidades en toda urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento, está referida exclusivamente en las zonas urbanas y de expansión urbana; aclarando que, las lotizaciones y parcelaciones de carácter agrícola o en zonas rurales, que se aprueben, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Agrario, a las ordenanzas o regulaciones que se expidan para el efecto y al plan de desarrollo físico cantonal aprobado por el Concejo.

OF. PGE. N°: 08039, de 26-06-2009

PROCURADOR SINDICO: PATROCINIO EN JUICIOS DE ALIMENTOS

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
GUALAQUIZA

CONSULTA:

Sobre la procedencia de que el Municipio de Gualaquiza a través del Procurador Síndico patrocine juicios de alimentos a favor de personas de escasos recursos económicos, previo informe socio económico de la Unidad de Acción Social Municipal.

PRONUNCIAMIENTO:

El Procurador Síndico del Municipio de Gualaquiza, a excepción de las controversias judiciales en defensa de esa Municipalidad, no puede patrocinar juicios de alimentos a favor de personas particulares de escasos recursos económicos, sin perjuicio de ejercer su propia defensa o representación judicial.

OF. PGE. N°: 07967, de 19-06-2009

PENSIONES JUBILARES COMPLEMENTARIAS: RECTORES Y VICERRECTORES

CONSULTANTE:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
LOJA

CONSULTA:

Si es procedente y legal seguir cancelando a los ex rectores y ex vicerrectores de la entidad que se acojan a la jubilación, el valor que establece el Reglamento de Escalafón de Educación Universitaria y Politécnica, en el inciso tercero del artículo 33.

PRONUNCIAMIENTO:

Los ex – rectores y vicerrectores que han venido percibiendo hasta el 31 de diciembre de 2008, sus pensiones jubilares complementarias, en las que al tenor del inciso tercero del artículo 33 del Reglamento de Escalafón de Educación Universitaria y Politécnica debe incluirse el porcentaje de las bonificaciones que por responsabilidad, representación y residencia perciban el rector y vicerrector en funciones, continuarán percibiéndolas, cuando la pensión no sea mayor a un salario básico unificado; y, para el caso que los beneficiarios perciban más de un salario básico unificado, el aporte patronal será en el monto correspondiente para sufragar el setenta por ciento de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el salario básico unificado; y, si la pensión supera la canasta básica, el aporte se limitará al setenta por ciento de la diferencia entre dicha canasta y el estipendio básico unificado.

OF. PGE. N°: 07965, de 19-06-2009

PETROCOMERCIAL: PRECIO DEL COMBUSTIBLE PARA BUQUES

CONSULTANTE:

PETROCOMERCIAL

CONSULTA:

“Si PETROCOMERCIAL debe facturar a precio nacional o internacional el combustible que se vende para las operaciones que realizan los Buques Gaseros “BERGE RACINE, SIR IVOR Y LYNE”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los buques son naves de bandera extranjera, sin que conste FLOPEC como armador en el contrato de compraventa de GLP suscrito entre Petroecuador y Trafigura, por lo que no les son aplicables los beneficios establecidos en el artículo 5 de la Ley de Fomento de la Marina Mercante y en consecuencia, los combustibles que dichos buques requieran para su operación, no pueden ser provistos a precio nacional subsidiado, sino a precio internacional conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático.

OF. PGE.N°: 07775, de 05-06-2009

**PETROECUADOR: CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD
Y TARIFAS POR INFORMACIÓN**

CONSULTANTE:

PETROPRODUCCIÓN

CONSULTA:

¿ Qué norma debe aplicar PETROPRODUCCIÓN frente a una petición de entrega de información: ¿El instructivo expedido por el Consejo de Administración de Petroecuador para convenio de confidencialidad del lunes 18 de agosto del 2003, o el Acuerdo Ministerial No. 107, expedido por el Ministerio de Minas y Petróleo, publicado en el Registro Oficial número 298 del 19 de marzo del 2008, reformado por el Acuerdo Ministerial No.119, publicado en el Registro Oficial 299, del 20 de marzo del 2008?

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente la aplicación del Instructivo para el convenio de confidencialidad expedido por el Consejo de Administración de Petroecuador, mediante el cual se establece el pago de tarifas por la información requerida; debiendo aplicarse al caso el Reglamento para la entrega de información técnica, económica y ambiental de la industria petrolera, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 107 y reformativo No. 119, publicados en los Registros Oficiales Nos. 298 y 299 de 19 y 20 de marzo del 2008, respectivamente.

OF. PGE. N°: 07739; de 03-06-2009

RECURSO DE REVISIÓN

CONSULTANTE:

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
AERONÁUTICO PRESIDENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN
CIVIL

CONSULTA:

“Si ante una resolución emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, este mismo organismo es competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión al que se refiere el Art. 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

PRONUNCIAMIENTO:

El recurso de revisión establecido por el Art. 178 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, constituye una de las formas de impugnar administrativamente cualquier acto emanado de las autoridades del Estado,

entre ellas, del Consejo Nacional de Aviación Civil, por lo cual dicho Consejo tiene competencia para conocer y resolver dicho recurso extraordinario, en los casos taxativamente señalados en dicha norma. Se aclara que el recurso extraordinario de revisión, al estar referido a situaciones de excepción que no implican el volver a conocer un asunto sobre el que ya se resolvió, puede interponerse sin perjuicio de la reconsideración a la que se refiere el Art. 4 de las Ley de Aviación Civil.

OF. PGE. N°: 08047, de 26-06-2009

REFRIGERIO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA

CONSULTANTE: MINISTERIO COORDINADOR DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA

CONSULTAS:

1.-Es o no procedente reconocer US. 3,50 a cada funcionario o servidor de esta Cartera de Estado como compensación de refrigerio.

2.- Si procede dicha compensación, este valor se lo puede hacer directamente a la cuenta del servidor público.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Considero procedente reconocer la compensación de refrigerio, a cada servidor del Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa, que presten servicios en jornada única, efectivamente laboradas, si dicho beneficio no es prestado directamente por dicha Cartera de Estado y si está debidamente presupuestado. Cabe advertir que dicho pago se suspenderá cuando el funcionario se encuentre en goce de vacaciones, licencia o comisión de servicios en otra entidad pública. Adicionalmente, no es de mi competencia pronunciarme respecto del valor determinado por la referida compensación.

2.- Considero que si el Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa no presta directamente el servicio de alimentación a sus funcionarios, procede que el valor por refrigerio será entregado mediante depósito a la cuenta de cada servidor por los días efectivamente laborados.

OF. PGE. N°: 07942, de 18-06-2009

REMUNERACIÓN: PAGO CON EFECTO RETROACTIVO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE ARCHIDONA

CONSULTA:

“Es procedente o no realizar el pago a favor del Dr. KLÉBER ORLANDO SALAZAR ALDÁS, por el valor de 1.800,00 dólares mensuales, en su calidad

de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA, desde el 15 de marzo de 2006, hasta 31 de diciembre de 2006, toda vez que durante ese período percibió una remuneración mensual unificada de 1.000,00; y, que de acuerdo a lo establecido por la Institución, la remuneración mensual para los Directores Departamentales era la cantidad de 1.800,00 dólares”.

PRONUNCIAMIENTO:

Una vez puesta en vigencia la Ordenanza que contiene el Reglamento Orgánico Estructural y Funcional de Gobierno Municipal de Archidona, esto es el 10 de marzo del 2006, fecha de su publicación en el Registro Oficial, esa Municipalidad debió crear la partida presupuestaria correspondiente para la designación del Director Administrativo y de Recursos Humanos, lo cual no ha ocurrido, toda vez que del informe del Jefe de Presupuestos se desprende que dicha partida fue creada para los años 2007 y 2008, con la remuneración de USD. 1800.00, en tanto que, para el año 2006 se financió dicho cargo de manera ocasional por el lapso de siete meses, situación que en todo caso, es de responsabilidad de la propia entidad municipal, en atención a la normativa antes mencionada de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Con fundamento en lo expuesto, considero improcedente el pago de la remuneración de USD. 1.800.00 por el año 2006 al servidor que ha venido ocupando el puesto de Director Administrativo y de Recursos Humanos de esa Municipalidad, toda vez que la partida presupuestaria con la remuneración antes señalada fue creada a partir del año 2007, conforme consta de los antecedentes y anexos adjuntados al oficio de consulta; pronunciamiento que tiene fundamento además, en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, el cual dispone que la norma o acto decisorio, o la acción de personal, o el contrato que fije la remuneración de un servidor o trabajador, no podrá ser aplicada si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos.

OF. PGE. N°: 08048, de 26-06-2009

SENPLADES: PROCESO LICITARIO

CONSULTANTE:

DIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL

CONSULTA:

“Es procedente que la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES, con fecha viernes 9 de enero de 2009, emita pronunciamiento sobre un proceso licitatorio tomando como base lo establecido en el Art. 158 del Reglamento a la Ley de Modernización, artículo que contiene disposiciones especiales de contratación pública; mismas que se encuentran derogadas por disposición expresa de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el R.O. 395 de lunes 4 de agosto del 2008”.

PRONUNCIAMIENTO:

Esta Procuraduría reconsidera parcialmente el pronunciamiento del oficio No. 06469 de 10 de marzo de 2009, en el sentido de que atentas las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que se han analizado, y la participación de la SENPLADES en el procedimiento, a través, del entonces Subsecretario del Litoral, SENPLADES puede emitir el informe determinado en el Art. 158 inciso final del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, tanto más que aún no se ha formalizado o suscrito el contrato para la Concesión del Servicio Público Aeroportuario del Aeropuerto Seymour de la Isla de Baltra, a fin de verificar que el contrato contiene las cláusulas necesarias para asegurar que se atiendan los intereses públicos y de los usuarios, y se preserve el medio ambiente, conforme prevé el Art. 46 de la Ley de Modernización.

Queda vigente en este pronunciamiento, el análisis jurídico relacionado con el numeral 9 de la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que no incluye ni se extiende a los procedimientos de concesión de servicios públicos regulados por la Ley de Modernización del Estado y su Reglamento, por tratarse de una materia distinta a aquella que está sujeta al ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica.

OF. PGE. N°: 07888, de 16-06-2009

VÍATICOS Y SUBSISTENCIAS: LICENCIA DE SERVICIO EL MISMO DÍA

CONSULTANTE:

COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA EL
DESARROLLO DE LA CUENCA DEL
RÍO GUAYAS – CEDEGE

CONSULTA:

Si la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas-CEDEGE- debe pagar subsistencias a los servidores que laboran habitualmente en la sede ubicada en la ciudad de Guayaquil, si salen con licencia fuera del cantón Guayaquil, pero dentro de la provincia del Guayas.

PRONUNCIAMIENTO:

La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, debe pagar subsistencias a los servidores que laboran habitualmente en la sede de Guayaquil y se desplacen con licencia de servicio fuera del cantón Guayaquil, aun cuando fuere dentro de la provincia del Guayas, si cumplen una jornada de labor de 6 a 8 horas diarias con viaje de ida y regreso el mismo día, según la forma en que el Art. 21 del Reglamento, prevé que se practique la liquidación de subsistencias.

OF. PGE. N°: 07938, de 18-06-2009